

## DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994

RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 16-11-1994, núm. 1.018/1994.  
Recurso núm. 54/ 1992.

JURISDICCIÓN: CIVIL (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Civil).

TÍTULOS NOBILIARIOS. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: Plazo: 40 años. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN. Plazo: 40 años. ORDEN SUCESORIO: Criterios jurisprudenciales sobre el derecho de representación en la línea colateral. ACCIÓN PARA RECLAMAR. Improcedencia: línea colateral. Propinquidad de grado: inaplicabilidad del derecho de representación; distribución de títulos. Novación. JURISPRUDENCIA: No lo es una sola sentencia.

DIS-ESTUDIADAS: Leyes de Toro, «sin fecha» 1505. Ley 40.

PONENTE: Excmo. Sr. D. FRANCISCO MORALES MORALES.

ANTECEDENTES. Los antecedentes cuyo conocimiento es necesario para el estudio de la sentencia se relacionan en el primer fundamento de derecho.

Don José Miguel Q. A. formuló demanda de mayor cuantía contra don Germán Manuel G. H. y el Ministerio Fiscal sobre reclamación de mejor derecho de Título nobiliario.



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. 19 de Madrid dictó Sentencia, el 14-6-1990, estimando la demanda.

Apelada la anterior resolución, la Sección 9.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 22-10-1991, desestimó el recurso.

El demandado interpuso recurso de casación.

El TS *declara haber lugar* al recurso y, anulando la sentencia recurrida, desestima la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Los supuestos fácticos no cuestionados por las partes y que han de ser tenidos en cuenta para la adecuada comprensión y subsiguiente resolución de la cuestión debatida en el proceso a que este recurso se refiere, son los siguientes: 1.º El matrimonio formado por don Juan P. «El Viejo» y doña Mencía de P. tuvo dos hijos llamados don Pedro y don Juan P. y P. 2.º En la línea recta descendente de don Pedro P. y P., tras sucesivas generaciones, en su momento nació don Joaquín de P. y M. 3.º El 25 de octubre de 1846, la Reina Isabel II concedió a don Joaquín de P. y M. el título de Marqués de Soto de Aller, para sí y sus hijos y sucesores. 4.º El 31 de diciembre de 1856 falleció don Joaquín de P. y M. (primer Marqués de Soto de Aller), sucediéndole en el referido título su hijo don Julio P. D'E., que fue, por tanto, el segundo Marqués de Soto de Aller. 5.º El 9 de noviembre de 1857 falleció don Julio P. D'E., en estado de soltero y sin descendientes, habiendo otorgado testamento, en el que dispuso que el expresado título nobiliario pasara a su tío don Manuel D'E. y C. 6.º Aunque el 10 de junio de 1859 don Manuel D. y C. solicitó la sucesión en el expresado título, la misma le fue denegada por Real Orden de 28 de octubre de 1859 y anunciándose la vacante, tras dos peticiones, se otorgó Carta de sucesión en el título de Marqués de Soto de Aller, por Real Orden de 14 mayo 1862, a favor de doña Eudoxia G. C., pero al no pagar esta señora el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos del Reino, quedó sin efecto la conce-



sión y vacante el referido título. 7.º Nos ocupamos ahora de los descendientes de don Juan P. y P. (al que nos hemos referido en el apartado 1.º de este Fundamento), cuyos descendientes, como es obvio, eran parientes, en línea colateral, del segundo y último Marqués de Soto de Aller, don Julio P. D'E. Pues bien, en la línea recta descendente del referido don Juan P. y P., tras sucesivas generaciones, en su momento nació don Juan Blas de A. y S. 8.º El 2 de agosto de 1837, don Juan Blas de A. y S. se casó con doña Estanislada F. y M., de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos: el mayor don Estanislao de A. y F., que nació el 18 de octubre de 1838, y la segundogénita, doña Regina de A. y F., que nació el 7 de septiembre de 1846. 9.º Don Estanislao de A. y F. se casó el 10 de enero de 1881 con doña Isabel F. y C., de cuyo matrimonio nació, el día 31 de mayo de 1884, doña Isabel A. y F., la cual, el 15 de octubre de 1906, se casó con don José Q. V., y de este matrimonio, el día 12 de agosto de 1908, nació don José-Miguel Q. y A., que es el demandante en este proceso, como luego volveremos a decir. 10.º Doña Regina de A. y F. (nacida el 7 de septiembre de 1846, como ya se ha dicho) se casó el 13 de febrero de 1880 con don Germán G. C., de cuyo matrimonio nació, el 21 de octubre de 1883, don Juan-Antonio G. A., quien, a su vez, el 23 de junio de 1909, contrajo matrimonio con doña Marta A. G. 11.º Don Juan-Antonio G. A., Conde de Gamazo, solicitó la rehabilitación del título de Marqués de Soto de Aller con fecha 21 de abril de 1949, siéndole concedido el 18 de abril de 1952, obteniendo el Despacho el 7 de noviembre de 1952. La referida rehabilitación del expresado título la había solicitado antes (en 1930), pero al suprimirse los títulos nobiliarios en 1931, tuvo que volver a solicitarlo en las fechas ya dichas. 12.º Como don Juan-Antonio de G. y A. era Conde de Gamazo, este título (a virtud de la distribución que hizo y de la que más adelante nos ocuparemos) pasó a su primogénito, pasando el título de Marqués de Soto de Aller a su segundogénito don Claudio G. A., nacido el 5 de febrero de 1915. 13.º Don Claudio G. A. obtuvo la sucesión del título de Marqués de Soto de Aller por Orden Ministerial de 18 de mayo de 1965 y la Carta Real



el 8 de octubre de 1965. 14.º Don Claudio G. A. estaba casado con doña María-Francisca H. I., de cuyo matrimonio, el 14 de junio de 1951, nació don Germán-Manuel G. de H. 15.º Don Claudio G. A. falleció el 4 de diciembre de 1984 y su referido hijo don Germán-Manuel G. de H., que es el demandado en este proceso, como seguidamente volveremos a decir, obtuvo el título de Marqués de Soto de Aller el 27 de noviembre de 1986, con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 (NDL 29120), obteniendo la Real Carta de Sucesión del citado título, concedida por S.M. el Rey Don Juan Carlos I, el 7 de enero de 1987.

SEGUNDO.—En 1988, don José-Miguel Q. y A. promovió contra don Germán-Manuel G. de H. el proceso de que este recurso dimana, en el que postuló se dicte sentencia por la que se declare tener mejor y preferente derecho genealógico, sobre o frente al citado demandado, para llevar, usar y poseer con sus prerrogativas, preeminencias y honores el título de Marqués de Soto de Aller, con previa y expresa nulidad e ineficacia jurídica de la rehabilitación de la expresada merced obtenida por los antecesores del demandado, así como de cualquier documento público de cesión o transmisión que se hubiera producido con posterioridad a aquélla. El demandado don Germán-Manuel G. de H. se opuso a la demanda, aduciendo las siguientes defensas o excepciones: prescripción extintiva de la acción ejercitada por el demandante; que al no ser el título transmitido por línea recta descendente, sino colateral, no es aplicable el derecho de representación, sino que rige el principio de propinquidad o proximidad de grado y que se ha producido la novación del título cuestionado, en virtud del Decreto comunicado el 8 de agosto de 1964, que propició la desvinculación del mismo con respecto al del Vizcondado de Miravalles. En dicho proceso, en su grado de apelación, recayó sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que, confirmando la de primera instancia, estima la demanda y declara ser mejor y preferente el derecho genealógico del actor don José-Miguel Q. A. sobre o frente al del de-



mandado don Germán-Manuel G. de H., para llevar, usar y poseer con sus prerrogativas, preeminencias y honores el título de Marqués de Soto de Aller, con previa y expresa nulidad e ineficacia jurídica de la rehabilitación de la expresada merced obtenida por los antecesores del demandado, así como de cualquier documento público de cesión o transmisión que se hubiera producido con posterioridad a aquélla.

Contra la referida sentencia de la Audiencia, el demandado don Germán-Manuel G. de H. ha interpuesto el presente recurso de casación a través de seis motivos.

TERCERO.—Como ya se tiene indicado (Fundamento Jurídico segundo de esta resolución), el demandado don Germán-Manuel G. de H. se opuso a la demanda, aduciendo, en primer lugar, la excepción de prescripción extintiva de quince años que, para las obligaciones personales, establece el artículo 1.964 del Código Civil, para lo cual alegó que si el título de Marqués de Soto de Aller fue rehabilitado, en 1952, en favor de don Juan-Antonio G. A., cuando (en 1988) el demandante don José-Miguel Q. y A. promovió este proceso, decía el demandado, ya había transcurrido con exceso el expresado plazo de quince años, citando en apoyo de su referida defensa o excepción la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988/1075).

La sentencia aquí recurrida desestimó la expresada excepción, para lo cual se basa, en esencia, en que si la adquisición de un título nobiliario por usucapión requiere el transcurso de un plazo de cuarenta años, no puede admitirse que el mejor derecho a la posesión de dicho Título nobiliario se extinga por la prescripción de quince años, aduciendo la referida sentencia en apoyo de su tesis desestimatoria, aparte de otras argumentaciones, que «la comentada usucapión del derecho y la incuestionable y correlativa prescripción liberatoria de la correspondiente acción, no son en definitiva más que las dos caras de la misma moneda, es decir, el derecho que uno adquiere mediante prescripción, mediante prescripción se extingue la posibilidad de su ejercicio para los demás [en similar



sentido, Sentencia de 6 de marzo de 1991 (RJ 1991/3072)], de ahí la necesaria coincidencia de la duración del temporal requisito, o, cuando menos, que el adquisitivo sea inferior al extintivo, y buena muestra de ello constituye nuestra regulación sustantiva de ambas clases de prescripción —artículos 1.955, 1.957 y 1.959 en relación con los 1.962 y 1.963, todos del precitado Código Civil—» (Fundamento Jurídico tercero de la sentencia recurrida).

CUARTO.—A combatir dicho pronunciamiento desestimatorio de la aducida excepción de prescripción extintiva de la acción ejercitada se orienta el motivo primero, con sede procesal en el ordinal quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su redacción anterior a la hoy vigente), en el que textualmente se denuncia «violación por no aplicación del artículo 1.964 del Código Civil y de la jurisprudencia que en el motivo se citará». En el desarrollo del mismo y en apoyo de su tesis sustentadora de que la prescripción extintiva del artículo 1.964 es aplicable a las acciones derivadas de los títulos nobiliarios, el recurrente aduce que «ya lo apuntó la Sentencia de ese Alto Tribunal de 5 de junio de 1987 (RJ 1987/4044) en su primer Fundamento, doctrina que fue posteriormente confirmada y desarrollada en la Sentencia de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988/1075)», agregando en el alegato del motivo que la sentencia recurrida desconoce las diferencias que existen entre ambas clases de prescripción (adquisitiva y extintiva), como ha puesto de relieve, dice, la jurisprudencia, terminando su referido alegato en los siguientes términos: «En el caso de autos, cuando se rehabilita el Título, el actor era mayor de edad, tenía cuarenta y cuatro años; se opone en aquel momento a la rehabilitación en vía administrativa (sin ningún interés, por cuanto [sic], pues se le tuvo por desistido al no aportar el árbol genealógico) y deja transcurrir treinta y seis años antes de demandar».

Sin perjuicio de que este último alegato, que acabamos de transcribir literalmente, pueda ser tenido en cuenta al examinar la siguiente motivación casacional, para determinar el tratamiento que haya de darse al presente motivo, ha de tenerse



en cuenta lo que a continuación se expone. No se corresponde con la verdad la afirmación que parece hacer el recurrente de que la Sentencia de esta Sala de 5 de junio de 1987 ya apuntó que el plazo de la prescripción extintiva de la acción para reclamar el mejor derecho a un título nobiliario es el de quince años, pues la referida sentencia lo único que sostiene es la prescriptibilidad de la expresada acción, pero sin señalar, ni siquiera insinuar, el plazo de dicha prescripción extintiva, ya que lo único que dice en su Fundamento de Derecho primero es lo siguiente: «Pues bien, dejando a un lado la lamentable imprecisión en la que se incurre confundiendo y entremezclando la institución de la prescripción adquisitiva con la prescriptibilidad de la acción para reclamar el mejor derecho a una dignidad nobiliaria (si los Títulos son susceptibles de prescripción adquisitiva no cabe sostener la imprescriptibilidad de la acción correspondiente), es lo cierto que lo que en este punto interesa resaltar a los efectos de este importante motivo es que tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva, por constituir una y otra excepciones perentorias, han de ser alegadas por las partes oportunamente, esto es, en alegaciones, por lo cual en el presente caso resulta extemporánea, y consiguientemente no admisible por esa concreta razón, la excepción de prescripción adquisitiva aducida en casación, ya que como tiene reiterado esta Sala, sólo cabe admitirla cuando a quien beneficie, expresa y formalmente la articule en fase de alegaciones—Sentencias de 7 de julio de 1986 (RJ 1986/4414) y 23 de enero de 1987 (RJ 1987/349)—, lo que, al no haberse producido en el caso de autos, determina la desestimación de este motivo». Por tanto, según se desprende del Fundamento anteriormente transcrito, lo único que afirma la referida Sentencia de esta Sala de 5 de junio de 1987 es la prescriptibilidad de la acción para reclamar un Título nobiliario, extremo que en ningún momento ha negado la sentencia aquí recurrida, pero no dice, ni siquiera insinúa, repetimos, que el plazo de dicha prescripción extintiva sea el de quince años. La primera y única Sentencia de esta Sala que establece expresamente que dicho plazo prescriptivo es el de quince



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

años es la de 20 de febrero de 1988, la cual después de dejar sentado en su Fundamento Jurídico primero que «...habiéndose consolidado plenamente la doctrina de la Sala según la cual la posesión de un Título nobiliario durante cuarenta años produce la prescripción adquisitiva del mismo, resulta obligado admitir que es igualmente prescriptible la acción declarativa de mejor derecho a una determinada dignidad nobiliaria, tal como ya apuntó la Sentencia de esta Sala de 5 de junio de 1987 al afirmar que si los Títulos son susceptibles de prescripción adquisitiva no cabe sostener la imprescriptibilidad de la acción correspondiente», después de dejar sentado, repetimos, lo anteriormente transcrito, agrega (en su mismo Fundamento Jurídico primero) lo siguiente: «...Será, pues, a partir del día en que el actor o litigante haya alcanzado la mayoría de edad cuando deba iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo, que en estos casos será de quince años por tratarse de una acción personal, habida cuenta que hoy día, según reiterada jurisprudencia de la Sala y del propio Tribunal Constitucional —Sentencia de 24 de mayo de 1982 (RTC 1982/27)— los Títulos nobiliarios son meras distinciones u honores, sin otra vinculación o significación patrimonial directa, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.964 del Código Civil para las acciones personales sin término especial de prescripción». No obstante lo sentado en la referida Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1988, el presente motivo ha de fenecer, por las razones siguientes: 1.<sup>a</sup> Porque *el recurso de casación no puede asentarse en una sola sentencia de esta Sala que, por su unicidad, hace quebrar la denunciada infracción de doctrina legal, que exige, al menos, dos resoluciones conformes para que pueda darse* [Sentencias de 1 de marzo de 1985 (RJ 1985/1102), 10 de marzo de 1986 (RJ 1986/1169), 12 de diciembre de 1988 (RJ 1988/9432), 5 de julio de 1989 (RJ 1989/5399), 23 de junio de 1990 (RJ 1990/4888) y 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1199), entre otras muchas]. 2.<sup>a</sup> En estrecha relación con lo que acaba de decirse, esta Sala no puede mantener la doctrina sentada por esa única Sentencia de 20 de febrero de 1988 (en lo referente al plazo de quince años para la prescripción extintiva a



que nos estamos refiriendo), ya que sí es doctrina ya consolidada y uniforme de esta Sala la de que *la prescripción adquisitiva o usucapión de un Título nobiliario se produce por la posesión ininterrumpida del mismo durante cuarenta años* [Sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985 (RJ 1985/1151 y RJ 1985/1215), 14 de junio y 7 y 14 de julio de 1986 (RJ 1986/3552, RJ 1986/4414 y RJ 1986/4512), 5 y 23 de enero, 5 de junio y 27 de julio de 1987 (RJ 1987/349, RJ 1987/4044 y RJ 1987/5877), 21 de junio de 1989 (RJ 1989/4712), 8 de octubre de 1990 (RJ 1990/7481) y 6 de marzo de 1991 (RJ 1991/3072), entre otras], *resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue (prescripción extintiva) por el transcurso de sólo quince años, ya que ello conduciría al absurdo jurídico de que el mero detentador de un Título sin haber consolidado su derecho por la usucapión de cuarenta años se vería protegido frente al que ostentara un mejor derecho genealógico a dicho Título, al que se negaría el ejercicio de su referido mejor derecho por no haber usado del mismo dentro del plazo de quince años, con lo que se produciría una situación de mera interinidad, que podría incluso ser de veinticinco años, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello comporta, en la que existiría un mero detentador del Título nobiliario en cuestión sin haber consolidado su derecho al mismo (por no haber transcurrido el repetido plazo de la usucapión del mismo) y, simultáneamente, otra persona con mejor derecho que aquél a la referida dignidad nobiliaria, a la que se negaría el ejercicio de su expresado mejor derecho por no haberlo hecho dentro del plazo de quince años, debiendo, por tanto, en evitación de ese absurdo jurídico, establecerse una equiparación cronológica entre los plazos de las prescripciones adquisitiva y extintiva del mejor derecho a las dignidades nobiliarias, que debe ser el de cuarenta años, como en ese sentido ya viene apuntado por la Sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 1991, cuando dice que la usucapión «lleva insita la prescripción extintiva del derecho del primitivo titular, que deja de serlo por su abandono unido a la adquisición de otro; son, pues, una y otra prescrip-*



*ción así contempladas, vertientes o puntos de mira diversos, pero conexos de un mismo fenómeno jurídico...»,* criterio éste que ha sido ratificado posteriormente por la Sentencia de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992/1420).

QUINTO.—Como también se tiene ya indicado (Fundamento Jurídico segundo de esta resolución) la segunda de las defensas que el demandado don Germán-Manuel G. H. adujo en su escrito de contestación a la demanda fue la de que el mejor derecho a los Títulos nobiliarios entre los parientes colaterales del último poseedor legal del mismo (al carecer éste de descendientes y ya fallecidos sus ascendientes) se determina exclusivamente por el principio de «propinquidad» (mayor proximidad de grado) y no por el de representación. La sentencia aquí recurrida también desestima dicha alegación defensiva del demandado, aquí recurrente, para lo cual tiene en cuenta que la Sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1987 (RJ 1987/4540) declara que «el derecho de representación opera, sin distinción ni salvedad alguna, tanto en las líneas rectas descendentes del fundador o concesionario, como en las colaterales del mismo, por disponerlo así la Ley 40 de Toro, interpretada y aclarada por la Real Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615, incluida como Ley 9-17-10 de la Novísima Recopilación»; con base en dicha doctrina, concluye (la sentencia aquí recurrida) que «aceptando ambos litigantes la genealogía aportada, ostentan los dos la condición de colaterales respecto del concesionario del título controvertido y de su hijo, último poseedor, arrancando el común entronque del matrimonio celebrado entre don Juan Blas de A. y S. y doña Estanislada F. y M., el 2 de agosto de 1837, del que nacieron dos hijos, don Estanislao de A. y F., el 18 de octubre de 1838, y doña Regina de A. y F. el 7 de septiembre de 1846, descendiendo del primero el accionante recurrido y de la segunda el apelante demandado, sin que ofrezca dudas el mejor derecho del hermano que, además o al margen de ser varón, era primogénito (de ahí la apuntada irrelevancia de su masculinidad) sobre su menor hermana, y por tanto, la consecuente preferencia de sus dere-



chohabientes» (Fundamento Jurídico cuarto de la sentencia recurrida).

SEXTO.—A combatir dicho pronunciamiento desestimatorio de la segunda alegación defensiva del demandado señor G. H. se orienta el motivo segundo, con igual residencia procesal que el anterior, por el que se denuncia textualmente «no aplicación de la jurisprudencia establecida por las Sentencias de 14 de abril y 17 de octubre de 1984 (RJ 1984/1946 y RJ 1984/4895) y otras que en el motivo se citarán». El alegato integrador de su desarrollo, después de recoger en el mismo la doctrina jurisprudencial que invoca en el encabezamiento antes transcrito y a la que seguidamente nos referiremos, lo termina en los siguientes términos: «Aplicando esta doctrina al caso de autos tenemos que averiguar quién, en el momento de la rehabilitación del título de Marqués de Soto de Aller, en 1952, por el señor G. A., tenía mejor derecho, es decir, quién era más propincuo al último poseedor, si el rehabilitado o el hoy demandante. Como vemos en los árboles genealógicos aportados por ambas partes (folios 3 y 441 del expediente de la primera instancia), la diferencia entre el rehabilitante don Juan-Antonio G. A. con el último poseedor de la merced don Julio P. (sic) D'E. es de diecinueve grados, mientras que la del demandante es de veinte grados. Por lo tanto, el señor G. A. es más propincuo, es decir, más cercano en grado, tanto al primer Marqués, como al último poseedor, por lo cual tenía mejor derecho que el demandante al uso del Título, derecho que ha transmitido a sus descendientes».

Para resolver la cuestión planteada por el presente motivo ha de partirse de que, salvo la Sentencia de 20 de junio de 1987 que, en cuanto única, carece de idoneidad para formar jurisprudencia, *es doctrina uniforme, reiterada y consolidada de esta Sala, que aquí se mantiene y ratifica, la de que la sucesión de un Título nobiliario entre parientes colaterales del fundador o del último poseedor legítimo (cuando éstos carecen de parientes en línea recta descendente) ha de regirse exclusivamente por el principio de la «propincuidad» y no por el de la representación.*



Así, ya la Sentencia de 8 de marzo de 1919 reconoce la representación sin límites en la línea descendente y en la colateral siempre que estén en la descendencia del fundador, pero no cuando para llamar a los transversales hay que utilizar otras líneas y representación de ascendentes. El mismo criterio sustenta la de 6 de julio de 1961 (RJ 1961/2886), según la cual el mejor derecho a los Títulos nobiliarios debe discernirse por normas de la sucesión a la Corona de Castilla, según las cuales «sucederá el más propincuo pariente del Rey una vez fallecida su descendencia» (Ley 2.<sup>a</sup> del Título XV de la Partida II), criterio ratificado por la Novísima Recopilación al deferir la sucesión a la Corona al «primer y más cercano pariente del último reinante, sea varón o hembra». La de 17 de octubre de 1984 (RJ 1984/4895), después de citar como contenedoras de esa misma doctrina las de 8 de marzo de 1919, 5 de julio de 1960 (RJ 1960/2620), 16 de noviembre de 1961 (RJ 1961/3656), 5 de octubre de 1962 (RJ 1962/3601), 4 de junio de 1963 (RJ 1963/2998), 31 de diciembre de 1965 (RJ 1965/6007), 29 de noviembre de 1967 (RJ 1967/4866) y 14 de abril de 1984 (RJ 1984/1946), declara expresamente que «con arreglo a tal principio de propincuidad, tratándose de parientes colaterales que no entronquen con el fundador, no opera la representación sino la proximidad en el grado, tratándose de línea agnaticia o cognaticia, referida al último poseedor, presupuesto que es suficiente para que el título se transporte a línea secundaria cuando se extinguió o no ha existido la descendencia», ratificando en otro lugar esa misma sentencia que constituye doctrina legal la de que *«inexistente o extinguida la línea descendente del fundador cesa el principio de representación y será deferida la merced al más propincuo pariente del último poseedor»*. Asimismo, y finalmente, la Sentencia de 13 de octubre de 1993 (RJ 1993/7512), después de recoger la doctrina jurisprudencial anteriormente dicha, proclama lo siguiente: «Como última razón puede añadirse que *si la representación se diera en línea colateral, carecería de sentido por innecesaria la misma norma que establece la propincuidad en defecto de descendientes, puesto que en nada variaría el régimen de llamamientos que se resolvería*



*por la preferencia de líneas. Por todo lo anterior, debe mantenerse el criterio jurisprudencial antes expuesto, que no ha sido alterado por la Sentencia de 20 de junio de 1987, única que se aparta frontalmente de éste y aplica la representación en la línea colateral como "ratio decidendi" de la cuestión allí planteada».*

Con base en la expresada doctrina, uniforme y consolidada, de esta Sala, *el motivo ha de ser estimado*, ya que en el proceso a que se refiere este recurso aparece probado lo siguiente: 1.º Cuando el título de Marqués de Soto de Aller llevaba vacante casi cien años, concretamente desde el 9 de noviembre de 1857, fecha del fallecimiento de don Julio P. D'E. (segundo y último Marqués de Soto de Aller), en el año 1952 el anterior Jefe del Estado concedió la rehabilitación del expresado Título en favor de don Juan-Antonio G. A. 2.º La expresada rehabilitación se produjo cuando el aquí demandante don José-Miguel Q. y A. contaba ya cuarenta y cuatro años de edad, sin que mantuviera la oposición que inició en el expediente administrativo de rehabilitación y sin que, por otra parte, ni durante la vida del rehabilitante señor G. A., ni de la de su hijo y sucesor en dicho título, don Claudio G. A., a virtud de la distribución que aquél hizo, el referido señor Q. A. formulara ninguna reclamación judicial del mejor derecho que ahora dice tener frente al actual poseedor, don Germán-Manuel G. de H., nieto y sucesor del rehabilitante y distribuidor. 3.º El expresado rehabilitante (don Juan-Antonio G. A.), que es con quien ha de compararse el derecho ahora aducido por el actor [Sentencia de esta Sala de 28 de octubre de 1971 (RJ 1971/4727)], es pariente colateral más propincuo en grado al último poseedor legítimo del título (don Julio P. D'E) que el demandante don José-Miguel Q. y A., pues aquél (el señor G. A.) lo está en el grado diecinueve, mientras que éste (el señor Q. y A.) lo está en el grado veinte.

Aunque el acogimiento que acaba de darse a este motivo segundo ya es suficiente, por sí solo, para la estimación del recurso, entendemos procedente examinar también el motivo siguiente, como reforzamiento argumental de la ya anunciada estimación del recurso.



SÉPTIMO.—La tercera alegación defensiva u oposición que el demandado señor G. H. hizo a la pretensión del actor señor Q. A. fue, en esencia, la de que se produjo una novación del título cuestionado, en virtud del Decreto comunicado el 8 de agosto de 1964, que propició la desvinculación del mismo con respecto al del Vizcondado de Miravalles, y en virtud de la posterior distribución de sus títulos que el rehabilitante señor G. A. hizo entre sus hijos. La sentencia recurrida también desestima esa tercera alegación defensiva u oposición del demandado señor G. H., para lo que escuetamente razona en los siguientes términos: «Finalmente, el último de los alegatos impugnatorios esgrimidos ha de ser igualmente rechazado puesto que sustentado sobre la novación impetrada del título cuestionado en virtud del Decreto comunicado el 8 de agosto de 1964, que propició la desvinculación del mismo del Vizcondado de Miravalles, cabe destacar en primer lugar, que tal desvinculación en absoluto altera el orden sucesorio del marquesado, y, en segundo término, “ex abundantia”, que el meritado decreto carece de la cumplida acreditación de su oficial publicación, precisa para su eficacia—folio 617—» (Fundamento Jurídico quinto de la sentencia recurrida).

A impugnar el referido pronunciamiento desestimatorio se orienta el motivo tercero, con la misma apoyatura procesal que los dos anteriores, por el que se denuncia textualmente «no aplicación de la jurisprudencia contenida en las Sentencias de 18 de junio de 1984 y 24 de enero de 1986 sobre el carácter novatorio de la distribución». En el desarrollo del motivo, el recurrente aduce, en esencia, que a virtud del Decreto comunicado de 8 de mayo de 1964 por el que se desvinculaba el título de Vizconde de Miravalles del de Marqués de Soto de Aller y a virtud de la subsiguiente distribución de títulos que hizo don Juan-Antonio G. A., cuya distribución fue aprobada expresamente por el Jefe del Estado, se produjo una novación al instaurarse una nueva cabeza de línea en el título de Marqués de Soto de Aller.

Para la resolución del expresado motivo ha de constatarse que en el proceso aparece probado lo siguiente: *Primero*. Por



Real Decreto de 4 de junio de 1847, la Reina Isabel II concedió a don Joaquín de P. y M. (ya primer Marqués de Soto de Aller) la gracia de conservar el título de Vizconde de Miravalles con la condición de que debería llevarlo el primogénito de la casa. *Segundo*. Fallecido don Joaquín de P. y M. (en 31 de diciembre de 1856), le sucedió en ambos títulos su hijo don Julio P. D'E. (segundo Marqués de Soto de Aller). *Tercero*. Fallecido don Julio P. D'E. (en 9 de noviembre de 1957), sin descendientes, los referidos títulos quedaron vacantes, como ya se tiene dicho. *Cuarto*. En 1952, como igualmente ya se ha dicho, el anterior Jefe del Estado rehabilitó los títulos de Marqués de Soto de Aller y Vizconde de Miravalles en favor de don Juan-Antonio G. A. *Quinto*. Con fecha 18 de marzo de 1964, el anterior Jefe del Estado expidió el siguiente Decreto: «Accediendo a lo solicitado por don Juan-Antonio y don Claudio G. y A. y a propuesta del Ministro de Justicia, vengo en disponer que en lo sucesivo queda desvinculado el título de Vizconde de Miravalles del de Marqués de Soto de Aller, sin necesidad de que el Vizcondado sea ostentado precisamente por el hijo primogénito del Marqués, anulando la condición impuesta a dicho Título sobre este particular contenida en la Real Carta de creación, y en consecuencia se suceda en el Vizcondado de Miravalles conforme a las normas regulares establecidas para los Títulos del Reino. Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 18 de marzo de 1964». El expresado Decreto fue comunicado a los interesados. *Sexto*. Mediante escritura pública de distribución de Títulos nobiliarios, autorizada por el Notario de Madrid don Valentín-Fausto N. A. (con el número 2985 de su protocolo), don Juan-Antonio G. A. hizo distribución de sus Títulos nobiliarios entre sus dos hijos don Juan-Antonio y don Claudio G. A., a cuyo efecto, y en cuanto a lo que aquí interesa, dispuso lo siguiente: «1.º Que en la actualidad es poseedor legítimo y titular, en virtud de las cartas correspondientes de los títulos de Conde de Gamazo y Marqués de Soto de Aller. 2.º Que al Marquesado de Soto de Aller iba unido, originariamente, el Vizcondado de Miravalles, para su llevanza y uso por el primogénito del titular de aquella merced, pero que este en-



lace y vinculación han sido suprimidos por concesión graciosa del Jefe del Estado, en virtud del Decreto de 18 de marzo de 1964, por obra del cual uno y otro título pueden ser hoy ostentados por separado. 3.º Que de acuerdo con la calidad histórica y significado social actual de los referidos títulos, el otorgante considera principal el Condado de Gamazo. 4.º Que el otorgante desea distribuir los títulos de que es poseedor entre sus hijos don Juan-Antonio y don Claudio G. y A. de acuerdo con la facultad... 5.º Que para ello reserva a su inmediato sucesor, es decir, a su hijo varón primogénito, don Juan-Antonio G. y A. el título principal de Conde de Gamazo... 6.º Que el título de Marqués de Soto de Aller, en ejercicio de la facultad de distribución, antes señalada, quiere que pase a su segundo hijo varón don Claudio G. y A., a favor del cual otorga, por lo tanto, la traslación del mencionado título, una vez hecha la reserva del principal a que se refiere el apartado anterior. 7.º Que esta distribución del título menos importante, es decir, del Marquesado de Soto de Aller, quiere el otorgante que produzca efecto desde hoy, por lo que en ejecución y cumplimiento de la distribución realizada, cede, desde ahora, el mencionado título segundo a su hijo don Claudio G. y A. para que, por virtud de esta escritura, pueda impetrar de la autoridad a que corresponda la sucesión a su favor de la merced señalada. 8.º Que en cuanto al Vizcondado de Miravalles, poseído en la actualidad por don Juan-Antonio G. y A., en calidad de hijo primogénito del Marqués de Soto de Aller, es voluntad del otorgante que quede y permanezca, una vez desvinculado y desligado de la precedente condición, en cabeza de su propio hijo don Juan-Antonio, que actualmente lo ostenta...». *Séptimo*. Con fecha 8 de octubre de 1965, el anterior Jefe del Estado expidió, a favor de don Claudio G. y A., Carta de Sucesión en el título de Marqués de Soto de Aller, aprobando expresamente la distribución que de dicho título había hecho don Juan-Antonio G. A. en favor de su referido hijo. *Octavo*. Por fallecimiento de don Claudio G. A., con fecha 7 de enero de 1987, S.M. el Rey Don Juan-Carlos I expidió Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Soto de Aller a favor de don Ger-



mán Manuel G. y H., hijo del fallecido anterior titular don Claudio G. A.

Partiendo de los expresados hechos que aparecen probados y, sobre todo, de que la distribución de títulos que hizo don Juan-Antonio G. A. entre sus hijos y la subsiguiente atribución del título de Marqués de Soto de Aller a su hijo don Claudio G. y A., fue aprobada expresamente por el Jefe del Estado, el motivo tercero al que nos venimos refiriendo ha de ser también estimado, ya que es reiterada doctrina de esta Sala la de que *la distribución de títulos —«intervivos» o «mortis causa»— hecha por el titular de varios y aprobada expresamente por el Jefe del Estado, produce una novación o alteración en las distintas líneas sucesorias, con creación en cada una de ellas de una nueva cabeza de línea, representada por los designados* [Sentencias de 26 de marzo de 1968 (RJ 1968/1927), 24 de mayo de 1977 (RJ 1977/2137), 30 de junio de 1978 (RJ 1978/3512), 25 de febrero de 1983 (RJ 1983/1073), 7 de julio de 1986 (RJ 1986/4414), 27 de julio de 1987 (RJ 1987/5877) y 8 de mayo de 1989 (RJ 1989/3669), entre otras].

OCTAVO.—El acogimiento de los motivos segundo y tercero (que hace innecesario el examen de los restantes), con las consiguientes estimación del recurso y casación y anulación de la sentencia recurrida, obliga a esta Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate (número 3.º del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que ha de hacerse en el sentido de desestimar la demanda formulada por don José-Miguel Q. A. y absolver de todos los pedimentos de la misma al demandado don Germán-Manuel G. H.; dada la complejidad y especiales características concurrentes en la cuestión debatida, existen razones suficientes para no hacer expresa imposición de las costas de ninguna de las instancias, así como tampoco de las del presente recurso de casación, por precepto imperativo del apartado 2 del ya citado artículo 1.715 de la Ley Procesal Civil; debiendo devolverse al recurrente el depósito constituido.



## DOCTRINA

I. **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES CIVILES PERSONALES Y PRESCRIPCIÓN NOBILIARIA.** Que el motivo del recurso de infracción del artículo 1.954 del CC para acciones personales —que recoge la sentencia 24-5-1982—, ha de fenecer por las razones siguientes: Porque el recurso de casación no puede asentarse en una sola sentencia de esta Sala, que por su unicidad, hace quebrar la denunciada infracción de doctrina legal, que exige al menos dos resoluciones conformes para que pueda darse según se recoge en la numerosa cita de resoluciones que lo ratifican.

II. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DE TÍTULOS NOBILIARIOS.** Que en lo referente al plazo de quince años sentado por la sentencia de 24-2-1988 para la prescripción extintiva, ya que sí es doctrina ya consolidada y uniforme de esta Sala la de que, «la prescripción adquisitiva y usucapión de un Título nobiliario se produce por la posesión ininterrumpida del mismo durante cuarenta años... resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue por el transcurso de 15 años, ya que ello conduciría al absurdo jurídico de que el mero detentador de un título sin haber consolidado su derecho por la usucapión de 40 años se vería protegido frente al que ostentara un mejor derecho genealógico a dicho título, al que se negaría el ejercicio de su referido mejor derecho por no haber usado del mismo dentro del plazo de 15 años..., debiendo por tanto, en evitación de ese absurdo jurídico, establecerse una equiparación cronológica entre los plazos de las prescripciones adquisitiva y extintiva del mejor derecho a las dignidades nobiliarias que debe ser el de cuarenta años.

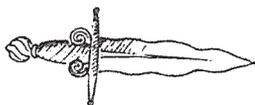
III. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PRIMITIVO TITULAR.** Que como apunta la sentencia de esta Sala de 6-3-1991, cuando dice que la usucapión «lleva insita la prescrip-



ción extintiva del derecho del primitivo titular, que deja de serlo por su abandono unido a la adquisición por otro, son pues, una y otra prescripción así contempladas, vertientes o puntos de vista diversos, pero conexos de un mismo fenómeno jurídico»... criterio éste que ha sido ratificado posteriormente por la Sentencia de 21-2-1992.

IV. PARIENTES COLATERALES: PROPINCUIDAD. Que en la sucesión de un Título nobiliario entre parientes colaterales del fundador o del último poseedor legítimo —cuando éstos carecen de la calidad de parientes en línea recta descendiente— ha de regirse exclusivamente por el principio de propincuidad y no por el de representación; reconociéndose la representación sin límites de la línea descendiente, y en la colateral, siempre que estén en la descendencia del fundador, pero no cuando para llamar a los transversales hay que utilizar líneas y representación de ascendientes, y en esta doctrina, la de que, «inexistente o extinguida una línea descendiente del fundador, cesa el principio de representación y será deferida la merced al más propincuo pariente del último poseedor»... por lo que debe mantenerse el criterio jurisprudencial expuesto —no alterado por la Sentencia 20-6-1987 única opuesta a éste.

V. DISTRIBUCIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS. Que en cuanto a la distribución de títulos que se ataca, ha de ser estimado, ya que es reiterada doctrina de esta Sala, la de que la distribución de títulos —*inter vivos o mortis causa*— hecha por el titular de varios y aprobada expresamente por el Jefe del Estado, produce la novación o alteración en las distintas líneas sucesorias, con creación en cada una de ellas de una nueva cabeza de línea, representada por los designados (Sentencias 26-3-1968, 24-4-1977, 30-6-1978, 25-2-1983, 7-7-1986, 27-7-1987 y 8-5-1989 entre otras...).



INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO

EPIFANIO BORRERO GARCIA

COLECCION  
DE PASAPORTES  
HERALDICOS

TOMO I



MADRID  
Hidalgo  
1978